REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02524
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2642

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00803 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02524
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alsis Raynely Jiménez del Rosario, actuando como abogado constituido de PER2

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por PER3 mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. José Ramón Frías López y Lcdos. Boni Guerrero Canto, Cristino Cabrera Encarnación y Rafael Morillo Camilo.

3. Mediante dictamen de fecha 3 de enero de 2024, suscrito por el Mag. Emilio Rodríguez Montilla, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar la solución del presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación DRRHH-2191-2022 de fecha 30 de junio de 2022 emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se informó al señor PER1 el inicio de un procedimiento administrativo

disciplinario, así como la suspensión con disfrute de sueldo por un plazo de sesenta (60) días con disfrute de sueldo. Posteriormente, por medio de la comunicación núm. DRRHH-3827-2022 de fecha 5 de septiembre de 2022 se informó la prórroga de la medida de suspensión bajo las mismas condiciones. 5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor PER1 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con la finalidad de que se ordene su reintegro, así como la emisión del nombramiento definitivo y la justa reparación de los daños y perjuicios, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00803 de fecha 13 de octubre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 05 de diciembre de 2022, por el señor PER4 en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso, interpuesto por el señor PER4 en contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por las razones antes expuestas. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02524
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Falta de ponderación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[2].

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[2] El subrayado es nuestro.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02524
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa

que si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. En concreto, tras la lectura del memorial de casación del señor PER1 se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *omisión de estatuir* y *falta de ponderación de la prueba* en que incurrieron los jueces para el dictado de la sentencia impugnada, vicios que caen en el dominio de las infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. Comprobado que concurre este presupuesto en el recurso de casación

interpuesto *procede el examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.*

18. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente señala que con el dictado del fallo impugnado el tribunal a *quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir debido a que en su instancia de recurso contencioso administrativo propuso diversos reclamos y aunque algunos de ellos fueron contestados, otros, tales como la solicitud de pago de compensaciones por bono de desempeño, no obtuvieron respuesta.

19. De la simple lectura de la sentencia cuestionada se verifica que en el acápite "Pretensiones de las partes" la parte recurrente concluyó ante los jueces del fondo de la manera que se presenta a continuación:

"Parte recurrente: El señor PER4 a través de su recurso depositado en fecha 05 de diciembre de 2023, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: En cuanto a la forma; ACOGER como regular y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo en solicitud de Reintegro y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto por el Sr. PER1 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); La Sra. PER5 Directora de Recursos Humanos del MIREX, El Sr. PER6 Departamento de Seguridad; El Sr. PER7 Director de Participación, Ética y Transparencia; El Sr. PER8 Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y El Sr. PER9 Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones por haber sido hecho conforme a la Ley que rige la Materia. SEGUNDO: Encuanto al fondo; ACOGER el presente Recurso en Solicitud de Reintegro y

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02524
Recurrente: PER1
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Reparación de Daños y Perjuicios interpuesto por el Sr. PER1 contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); La Sra. PER10 Directora de Recursos Humanos, el Sr. PER6 Departamento de Seguridad; El Sr. PER7 Director de Participación, Ética y Transparencia; El Sr. PER8 Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y el Sr. PER9 Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones y en consecuencia; A) ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)al Reintegro del Sr. PER1 a su Cargo de Encargado de la División de Análisis y Desarrollo del MIREX y el cese de la persecución laboral conforme el Art. 117 del Reglamento 523-09; VERSION MATARAMOS. B) ORDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) emitir el nombramiento definitivo del Sr. PER1 al cargo de Encargado de la División de Análisis y Desarrollo del MIREX conforme a los resultados del concurso núm. 0000665-0204-00-0006 de Administración Pública del Mirex conforme al Reglamento de Aplicación 251-15. C) CONDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)al pago de la suma de Doscientos Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$210,000.000) en favor del Sr. PER1 como justa indemnización, por haber sido este víctima de la violación del debido proceso de manera voluntaria de parte de los recurridos, respecto a la evaluación de desempeño de los años 2021 y 2022 como Servidor Público de Carrera, conforme el Art. 68 del Reglamento 523-09; D) CONDENAR al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de la suma de Tres Millones de Pesos Dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor del servidor público de carrera el Sr. PER1 como justa reparación de los daños y perjuicios causados a este por la persecución laboral y todos los atropellos a su dignidad. E) CONDENAR solidaria y patrimonialmente a los Sres. [redacted] PER11 Directora de Recursos Humanos, PER6 Departamento de Seguridad; PER7 Director de

Participación, Ética y Transparencia; PER8 Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y al Sr. PER9 Director de Tecnología de la Información y Comunicaciones al pago de la suma de Cinco Millones de pesos dominicanos (RD$5,000.000.00) en favor del servidor público de carrera, el Sr. PER1 conforme lo establecido en la Constitución Dominicana y el Art. 90 de la Ley de Función Pública. F). ORDENAR mediante sentencia la destitución de los funcionarios públicos los Sres. PER5 directora de Recursos Humanos, PER6 Departamento de Seguridad; PER7 director de Participación, Ética y Transparencia; PER8 Encargado del Departamento de Desarrollo y Sistemas y el Sr. PER9 director de Tecnología de la Información y Comunicaciones, conforme a la parte in fine del Art. 87 de la Ley de Función Pública" (sic).

20. En ese contexto, el tribunal *a quo* decidió rechazar el recurso contencioso administrativo, exponiendo los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al debido proceso de la suspensión realizada al recurrente 15. Es menester indicar, que el presente recurso, tiene su origen en la suspensión impuesta al recurrente PER4 consistente en una sanción de segundo grado por aparentemente estar vinculado con el caso, que involucra al señor PER12 en el uso de un sistema de correspondencia de la institución no autorizado, en procura de confirmar las supuestas faltas cometidas, sin embargo, para el caso la normativa aplicable es la Ley 41-08, la cual establece un procedimiento administrativo cuando el servidor sea objeto de una acción que pudiera llevar su destitución, por lo que este tribunal verificará el mismo al respecto… 26. Este tribunal, conforme a lo anterior, ha podido constatar que, se ha podido

comprobar mediante las documentaciones aportadas al proceso que la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ha realizado un proceso de investigación, previo a imponer la sanción, que se le ha otorgado el plazo de cinco días hábiles para que el mismo ejerciera su derecho de defensa, que fue suspendido con disfrute a sueldo, por lo que, se evidencia que la parte recurrida ha agotado el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, cumpliendo con las garantías del debido proceso, las cuales deben respetarse en ocasión a la aplicación de una sanción disciplinaria. 27. En ese sentido, en cuanto a la solicitud de reintegro, en virtud de la suspensión realizada entiende este tribunal que la misma carece de objeto, en vista de que de los documentos que conforman el expediente no se evidencia ningún acto que ordenara su destitución, sino más bien, se evidencia mediante el oficio DRRHH-1248-2023, de fecha 10 de abril de 2023, emitido por la señora PER13 directora de Recursos Humanos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), que se dispone el reintegro del recurrente a su puesto de trabajo, en virtud de que en el proceso disciplinario seguido al recurrente terminó con el levantamiento de su suspensión. Por lo que procede rechazar dicho pedimento, por no tener base legal y probatoria, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. En cuanto a los daños y perjuicios 28. La parte recurrente, señor PER4 concluye solicitando que sea condenado al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000.000.00) en favor del Servidor Público de Carrera el señor PER14 como justa reparación de los daños y perjuicios causados a este por la persecución laboral y todos los atropellos a su dignidad." 29. Por su lado, la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), establecen que en igual sentido hay que resaltar, que es deber del recurrente ante su pedimento probar los hechos que soportan su recurso y los supuestos daños causados, conforme lo

previsto en el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, es decir, no basta enunciarlos, lo que no ha hecho el recurrente señor PER15 Andújar."… 36. En esa tesitura, en cuanto a los daños y perjuicios que alega haber experimentado el señor PER4 respecto a la suspensión de sus labores con disfrute a sueldo, esta sala ha constado que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al realizar la suspensión del recurrente realizó el procedimiento disciplinario establecido en el artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, cumpliendo las garantías del debido correspondiente en el caso aplicable, por lo que, no se configura ninguna acción antijuridica por parte de la parte recurrida, por lo que, procede rechazar en cuanto a este aspecto el recurso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Exclusión como parte del proceso 37. La parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), solicita que sean excluidos del expediente los señores los señores PER16 PER17 PER18 y PER19 por no tener obligación personal en relación a las causas que dan origen al presente recurso contencioso administrativo." 38. En ocasión ha quedado demostrado que en el presente recurso el recurrente no formula pretensiones que conecten a los señores PER16 PER17 PER18 y PER19 con el objeto de este, por tanto, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta, mala fe, arbitrariedad, falsedad o dolo, que revele la irregularidad de su accionar, por lo que, este Colegiado procede a excluirlo, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión. Exclusión como parte del proceso de oficio 39. En ocasión de que ha quedado demostrado que la relación y posterior suspensión laboral se ha dado con el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), más no así con el señor PER20 en calidad de empleado de la referida institución, conforme se verifica en el expediente, no ha sido probada ninguna falta, mala fe, arbitrariedad,

falsedad o dolo, que revele la irregularidad de su accionar, por lo que este Colegiado procede a excluirla del proceso, de oficio, por no haber comprometido su persona en el asunto tratado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

21. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[3], es decir, deben fallar *omnia petita* o sobre todo lo que es pedido.

22. El vicio de omisión de estatuir se configura *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los planteamientos de las partes*[4]. Asimismo, es función de la corte de casación, siempre que fuere denunciado por las partes, vigilar que los jueces que dictaron el fallo atacado hayan respondido a todos los requerimientos que en derecho estas les hayan formulado, a falta de lo cual se verificará un vicio puramente formal de la motivación de la sentencia recurrida, pues este no permitirá apreciar si se aplicó de manera correcta la ley.

23. En relación con el medio invocado, conforme con la lectura de la sentencia impugnada se advierte que con motivo de un recurso contencioso

[3] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 9, 16 de octubre 2013, BJ. 1235, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239, sent. núm. 241, 31 de mayo 2013, BJ. 1230, sent. núm. 56, 17 de octubre 2012, BJ. 1223

administrativo la parte recurrente solicitó concretamente su reintegro a la posición de encargado de la División de Análisis y Desarrollo y su nombramiento en dicho cargo de acuerdo con los resultados del concurso núm. 0000665-0204-0006 emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), así como el pago de sumas indemnizatorias: a) RD$210,000.00 por alegada violación del debido proceso administrativo respecto de la evaluación de desempeño de los años 2021 y 2022, conforme con el artículo 68 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Función Pública, Decreto núm. 523-09; b) RD$3,000,000.00 por la persecución laboral y atropellos a su dignidad y c) La condena solidaria de agentes del Estado por la suma de RD$5,000,000.00, en virtud del artículo 90 de la Ley de Función Pública.

24. En tal sentido, de acuerdo con los motivos ofrecidos y el dispositivo de la sentencia recurrida se advierte que tal y como sostiene la parte recurrente los jueces del fondo se limitaron a estatuir sobre las solicitudes de reintegro y de compensaciones relativas a la alegada persecución laboral y de condena solidaria, eludiendo en su decisión referirse a las conclusiones relacionadas con la evaluación de desempeño del periodo 2021-2022.

25. Las comprobaciones anteriores permiten inferir que en el presente recurso se configura el vicio de omisión de estatuir, pues los jueces del fondo no se percataron que las solicitudes de indemnizaciones pretendían tutelar

derechos distintos, a saber, en una de ellas los perjuicios sufridos por motivo del alegado acoso laboral junto a una condena solidaria de los agentes del Estado participantes y en la otra las irregularidades en su evaluación del desempeño 2021-2022; es decir, que no eran accesorias a las demás conclusiones pues se encontraban sustentadas en argumentos propios e independientes los unos de los otros y, por consiguiente no les es aplicable el aforismo jurídico *lo accesorio sigue la suerte de lo principal.*

26. Cabe resaltar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y que dicho agravio se configura cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, como al efecto se ha detectado; en consecuencia, debe ser sancionada con la casación la sentencia que incurra en tal vicio, motivos por los que procede casar con envío la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que la jurisdicción de envío conocerá nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando… una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00803 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp